



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES;**

Los señores **CELIA CAMACHO ROJAS Y LUIS EVELIO BAREÑO**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

#### **1. PRETENSIONES (f. 2 - 3)**

Que el Despacho resume así;

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0071 del 11 de enero de 2019, suscrita por la Doctora KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO Directora Administrativa (E), y la Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, que NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, por ser violatorio de la Constitución y la Ley.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora **CELIA CAMACHO ROJAS** y el señor **LUIS EVELIO BAREÑO QUIROGA**, en calidad de PADRES del Extinto **SLR CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO** con retroactividad al día siguiente de la muerte que fue el día 26 de mayo de 1997. Al aplicar el principio Constitucional de Favorabilidad se debe hacer frente a lo contemplado en los artículos 46, 48, 288 y ss., de la ley 100 de 1.993 vigente al momento de los hechos.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad, y de navidad incluyendo el valor de todos los factores salariales, y

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 2

los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados, para los demandantes.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.
5. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un Interés Particular.
7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

## 2. HECHOS (f. 1 - 2)

Que el Despacho los resume así:

**PRIMERO:** El señor **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, (q.e.p.d.) identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5771758, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como Soldado Regular el día 15 de diciembre de 1995, laborando de manera continua hasta el 25 de mayo de 1997, fecha en la que falleció, como se puede observar en la Resolución Nro. 0071 del 11 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** El soldado regular **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, pertenecía al Batallón de Infantería N° 2 "Sucre" de guarnición Chiquinquirá, Departamento de Boyacá.

**TERCERO:** El deceso del soldado regular, **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, fue calificado por su propia Institución, como **SIMPLE ACTIVIDAD**.

**CUARTO:** El soldado regular **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, al momento de su muerte era soltero y no tenía hijos. La señora **CELIA CAMACHO ROJAS** es su señora madre y el señor **LUIS EVELIO BAREÑO QUIROGA** su señor padre tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento.

**QUINTO:** El soldado regular **SLR. CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, cotizó al sistema de pensiones del Ejército Nacional durante UN (1) AÑO, CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) días, es decir, **SETENTA Y TRES (73) SEMANAS** continuas de permanencia en el servicio.

**SEXTO:** La señora **CELIA CAMACHO ROJAS** y el señor **LUIS EVELIO BAREÑO QUIROGA** en nombre propio, mediante Apoderado, solicitaron ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 21 de noviembre de 2018 (Oficio radicado No. MDN – UGG EXT18–136390, folios 18-19).

**SÉPTIMO:** El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, mediante Resolución No. 0071 del 11 de enero de 2019, suscrita por la Doctora KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO Directora Administrativa (E), y la Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional, NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

## 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 3 a 11).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 3

Señala como normas violadas;

1. Constitucionales: artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53.
2. Legales: Arts. 46,47, 48 y 288 Ley 100 /93 – Art. Ley 238 de 1.995.

Señala que el acto administrativo demandado expone una violación flagrante al principio constitucional de favorabilidad consistente en la obligación que le asistía a la demandada de aplicar el principio de la referencia, porque era de su conocimiento que el régimen especial para los soldados regulares, conformado entre otros, por el Decreto 2728/68, Ley 131/85, Decreto 1793 y Decreto 1794 del año 2000, Ley 447/98, no contemplaban el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte ocurrida en simple actividad en COMPARACIÓN con la ley **100 de 1.993**, que para el caso de muerte de los trabajadores en las mismas circunstancias del presente caso, CONCEDE la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha cotizado 26 semanas al momento del suceso, ampliamente superadas por el joven militar contadas hasta el momento de su deceso.

Afirma que el régimen especial de los soldados regulares, en ninguna de sus normas de esa época, concedía el derecho a que sus familiares disfruten la pensión de sobrevivientes, cuando aquellos FALLECEN EN SIMPLE ACTIVIDAD.

En otro sentido, la ley 100 de 1.993 en su artículo 288 concede el derecho a los soldados profesionales, a que les sea aplicable la norma que considere favorable. El artículo 46 literal a) exige a los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el causante haya cotizado 26 semanas al momento de su muerte.

Como el régimen especial del Ejército Nacional aplicado a los demandantes es DESFAVORABLE por NO CONTEMPLAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA LOS SOLDADOS REGULARES QUE FALLECEN EN SIMPLE ACTIVIDAD, y perpetúa un tratamiento inequitativo frente a la exigencia de la ley general de únicamente 26 semanas cotizadas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, ha establecido como precedente de obligatorio cumplimiento LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD del artículo 53 de la Carta Política, y bajo esta fuente de derecho reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes a estos padres, porque el militar fallecido ya COTIZÓ un total, SETENTA Y TRES (73) SEMANAS, cantidad más que suficiente a la exigida por el régimen general.

Los regímenes especiales conservan toda su validez, frente a las normas de la ley general cuando los primeros son más favorables respecto de reconocimientos de derechos y tiempos de exigencia para el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores sometidos al mismo.

El régimen especial prestacional, respecto de la pensión mensual por la muerte, de los Soldados regulares, en SIMPLE ACTIVIDAD, es TOTALMENTE DESFAVORABLE porque NO LA TIENE CONTEMPLADA, en comparación con la ley 100/93, que exige para conceder el derecho una cotización de 26 semanas.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Presentación y admisión**

La demanda fue radicada el veintiséis (26) de abril de 2019 (ff. 33), y mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que allegara información (f. 35), y mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019,

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **150013333008201900076 00.**  
*Pág. No. 4*

el despacho admitió la demanda (ff. 59 a 60 v), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo cual se cumplió como se advierte a (ff. 63 a 64).

Efectuado lo anterior y vencido el término de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f. 65), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f. 66), término que venció el dieciséis (16) de agosto de 2019 y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda, así;

## **2. Contestación de la demanda;**

### **2.1. Nación – Mindefensa – Ejército Nacional (ff. 67 a 74);**

Refiere que el señor CARLOS ALBERTO BAREÑO (QEPD), al momento de su muerte era soldado regular y como tal el régimen aplicable es el contenido en el decreto 2728 de 1968.

Que por el fallecimiento del Señor CARLOS ALBERTO BAREÑO (QEPD), a través de la Resolución N° 14286 del 20 de noviembre de 1997, se reconoció y pagó a los padres del causante la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo, única prestación a que tenía derecho y que fue reconocida por muerte en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Debe advertirse que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma vigente era el decreto 2728 de 1968, que no contempla dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte.

## **3. Audiencia inicial.**

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho fijó para el día siete (7) de octubre de 2020, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (ff. 133 a 135), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 138 a 140 v) y CD. (f. 142), en dicha audiencia el Despacho fijó para el día 3 de diciembre de 2019, la realización de la audiencia de pruebas.

## **4. Audiencia de pruebas.**

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 5*

En la fecha señalada, se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 160 a 162; audio y video f. 165), , se resolvió suspender la audiencia en razón a que no se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas, y se dispuso que la fecha y hora para continuarla se fijaría por auto una vez se aportaran las pruebas faltantes.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho fijo para el día 31 de marzo de 2020, la continuación de la audiencia de pruebas (f. 196 – 197), sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo ya que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 (f. 171), por lo que el Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 (ff. 209 – 210), resolvió fijar para el día 10 de agosto de 2020 a las 10;15 AM la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En la fecha señalada, se adelantó la diligencia, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 219 a 221 y CD 222), donde se ordenó correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el término de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1 Parte demandante. (ff. 225 a 230)**

Señala que es cierto que el soldado BAREÑO CAMACHO no cumplía con las exigencias que en ella se plantean (ley 100 de 1993), para otorgar la pensión de sobrevivientes a sus padres, (parte actora en este proceso); no obstante, la aplicación de las aludidas normas que forman parte del régimen especial creado para las Fuerzas Militares, constituye una transgresión de los principios constitucionales de Igualdad y favorabilidad pues en casos similares, la jurisprudencia nacional ha establecido que si el Ministerio de la Defensa Nacional aplica a sus miembros un régimen especial y este contiene un TRATAMIENTO, INEQUITATIVO Y MENOS FAVORABLE que el régimen general de los demás trabajadores en Colombia, el operador judicial debe proteger a los primeros en aras de los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad aplicando el régimen general más beneficioso.

Asegura que el señor CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO como soldado regular del Ejército Nacional era un trabajador del Estado que recibía un salario a cambio de la prestación personal de su servicio, al cual se le pagaban prestaciones sociales y fue nombrado legalmente por un acto administrativo, por lo tanto era un SERVIDOR PÚBLICO que puede hacer uso de la facultad que concede el artículo 288 de la ley 100 de 1993 para pedir su aplicación POR SER LA MÁS FAVORABLE, contando con el amparo constitucional del artículo 53.

### **5.2 Parte demandada.**

Como se adujo en el escrito de contestación de demanda, el acto administrativo enjuiciado mantiene incólume su presunción de legalidad, toda vez que por el

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **15001333008201900076 00.**  
Pág. No. 6

fallecimiento del señor SLR CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (Q.E.P.D.), a través de la Resolución No. 14286 del 20 de noviembre de 1997, se reconoció y pagó a los padres del causante la compensación por muerte equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo, única prestación a que tenían derecho, teniendo en cuenta que el infortunado deceso fue calificado como muerte simplemente en actividad.

Y es que para la fecha de ocurrencia de los hechos 25 de mayo de 1997, la norma vigente era el Decreto 2728 de 1968, que no contempla dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte, pues en su artículo 8º numeral 2º estableció: *"A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero"*.

Debe tener en cuenta el Despacho, que en este evento tampoco procede la aplicación de los artículos 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que consagran las prestaciones económicas para los beneficiarios de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que mueren en combate, pero el señor SLR CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (Q.E.P.D.), para la época de su fallecimiento ostentaba la calidad de soldado regular del Ejército Nacional, lo que excluye cualquier vinculación voluntaria con la Institución.

### **5.3. Ministerio Público.**

La delegada del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

## **III. CONSIDERACIONES;**

### **1. Problema jurídico;**

Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0071 del 11 de enero de 2019 que NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, incurre en alguna causal de nulidad, y si los señores **CELIA CAMACHO ROJAS** identificada con C.C. N° 28.437.113 Y **LUIS EVELIO BAREÑO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.193.475, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante fue su hijo CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD), cuando prestaba el servicio militar.

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **150013333008201900076 00.**  
*Pág. No. 7*

## **2. De la pensión de sobrevivientes<sup>1</sup>**

El Estado Colombiano ha sido parte en varios instrumentos internacionales que se han ocupado de la seguridad social como derecho que procura el bienestar general de una sociedad a través de normas, instituciones y procedimientos en materia de salud y de medios económicos ante riesgos y contingencias que se presentan en la vida de las personas.

Para señalar algunos de tales instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22, consagró que Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Así mismo, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales los Estados Partes reconocieron el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social» y en idéntico sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16, estipuló que Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

En este sentido, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló la importancia de las pensiones de vejez y de invalidez como una de las condiciones laborales que deben garantizarse a fin de alcanzar la paz; posteriormente, en 1952, se suscribió el Convenio 102 de la OIT sobre la seguridad social (norma mínima), la cual contempló las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes como una garantía mínima para las personas protegidas. Luego, se suscribió el Convenio 128 sobre las prestaciones de vejez, invalidez y muerte (1967), en el que se resalta la importancia de esas prestaciones sociales.

Es de anotar que, aunque tales instrumentos internacionales no han sido ratificados por Colombia, estos hacen parte del denominado soft law o derecho blando internacional y tienen utilidad interpretativa al armonizarlos con la Constitución y las normas que han consagrado el carácter esencial de la seguridad social y del derecho pensional.

---

<sup>1</sup> *Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16)*

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 8*

En efecto, la Ley 516 de 1999 aprobó el Código Iberoamericano de Seguridad Social, el cual en su parte primera sobre principios fundamentales consagra la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano (artículo 1), asumiendo los Estados un compromiso de progresividad en la materia.

A su vez, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

En ese orden y bajo esos principios, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

*" (...) Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 9

*personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (...)”.*

### **3. El régimen de prestaciones por muerte para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares<sup>2</sup>**

**El artículo 279 de la Ley 100 de 1993** exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e) y 217 de la Constitución Política establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

De igual modo, debe indicarse que en la Sección I **del Decreto 1211 de 1990**, se precisaron las prestaciones por muerte en actividad y se clasificaron de la siguiente manera:

**"Muerte en combate (artículo 189)** Muerte ocurrida: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.

**Muerte en misión del servicio (Artículo 190)** Muerte ocurrida en actividad por actos del servicio o por causas inherentes a este.

**Muerte simplemente en actividad (Artículo 191)** Muerte ocurrida en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores”

La aludida clasificación determinaba las prestaciones a percibir con ocasión de la muerte, como pasa a explicarse:

Tipo de muerte Prestaciones a reconocer

1. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.
2. El pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
3. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y

---

<sup>2</sup> Ibidem.

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 10*

cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

4. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

#### **Muerte en combate:**

1. Una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 ibídem.
2. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
3. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

#### **Muerte en misión del servicio;**

1. Una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 ejusdem.
2. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.
3. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

#### **Muerte simplemente en actividad;**

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de muerte simplemente en actividad o en simple actividad, como también se ha denominado, es de anotar que no se encuentra de manera expresa en la norma. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto podría definirse como aquel deceso del miembro de la Fuerza Pública que ocurre en circunstancias distintas al combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, o diferentes a actos del servicio o por causas inherentes a este.

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 11*

Por otra parte, debe advertirse que la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de muerte simplemente en actividad. En efecto, se previó un régimen para los soldados voluntarios y otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestarán el servicio militar obligatorio, en atención a las distintas particularidades de cada una de las vinculaciones.

Frente al punto, es significativo anotar que el artículo 5 del Decreto 1211 de 1990, al definir la jerarquía militar, clasificó a los miembros de las Fuerzas Militares en oficiales y suboficiales en diferentes grados y categorías según su vinculación al Ejército Nacional, a la Armada Nacional o a la Fuerza Aérea.

Conforme a lo anterior, dentro del cuerpo de oficiales de las Fuerzas Militares se encuentran los siguientes:

#### **1. Oficiales Ejército Nacional**

- Oficiales generales:
  - General
  - Mayor general
  - Brigadier general.
- Oficiales superiores
  - Coronel
  - Teniente coronel
  - Mayor
- Oficiales subalternos
  - Capitán
  - Teniente
  - Subteniente

Por su parte, y en lo relativo a los suboficiales, el artículo referido los clasificó así:

#### **1. Suboficiales Ejército Nacional**

- Sargento mayor
- Sargento primero
- Sargento viceprimero
- Sargento segundo
- Cabo primero
- Cabo segundo

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **15001333008201900076 00.**  
Pág. No. 12

En este punto y con el fin de clarificar el ámbito de aplicación de esta normativa, es importante precisar que no hacen parte del grupo de suboficiales del Ejército Nacional los soldados voluntarios ni los profesionales, como tampoco los soldados regulares, bachilleres y campesinos.

En efecto, en los términos de la Ley 131 de 1985, los soldados voluntarios eran aquellas personas que habiendo prestado servicio militar obligatorio, decidían vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y en tal condición quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella ley.

Posteriormente, el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, incorporó a los soldados voluntarios como soldados profesionales, para quienes el Gobierno Nacional expidió un régimen salarial y prestacional con base en lo preceptuado por la Ley 4.ª de 1992 (art. 38), el cual se encuentra contenido en el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000

De otro lado, se encuentran los soldados regulares, bachilleres y campesinos, que son modalidades de prestación del servicio militar obligatorio de conformidad con la Ley 48 de 1993, los cuales han sido denominados de manera genérica como conscriptos. Al respecto, el artículo 13 ejusdem distinguió las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio y los tiempos de duración de cada uno de ellos, así:

*"Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- b) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- c) b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- d) c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- e) d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

Es de anotar que, en el caso de los soldados voluntarios y profesionales, al igual que en el de oficiales y suboficiales, el vínculo con la administración nace de una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión del servidor. Mientras que en tratándose de los conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **15001333008201900076 00.**  
Pág. No. 13

#### **4. La pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares por muerte simplemente en actividad**

Como se dijo en precedencia, la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de muerte simplemente en actividad, toda vez que se previó un régimen para los soldados voluntarios, otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestarán el servicio militar obligatorio, como pasa a explicarse:

Para los soldados voluntarios, el Decreto 2728 de 1968, «por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares», en el artículo 8, señaló algunas prestaciones de carácter económico a favor de los beneficiarios de aquellos que mueren en servicio activo, en los siguientes términos:

*"Artículo 8. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*

*A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (...)"*

Como se puede observar, la citada normativa, no señaló el derecho a obtener una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado voluntario muerto en ninguno de los eventos. Y para el caso de la muerte simplemente en actividad, solo determinó una compensación por muerte equivalente a 24 meses de salario de lo que corresponda a un cabo segundo o marinero, según sea el caso.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 14

Ahora bien, el Decreto 1794 de 2000 que reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, no previó ningún tipo de prestación por muerte.

En lo relativo a quienes prestan el servicio militar (conscriptos), la Ley 447 de 1998 consagró una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero solo para quienes fallecieran en combate. En ese sentido, el artículo 1 ibídem previó lo siguiente:

*"MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.M.M. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes".*

Por su parte, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 191, contenido en la Sección de Prestaciones por Muerte en Actividad, indicó lo siguiente:

*"ARTÍCULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 15830 del presente Estatuto.*

*b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante"*

El citado artículo señaló una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos simplemente en actividad, entre las que se encuentran una compensación equivalente a 2 años de haberes y el pago de la (sic)cesantías por el tiempo de servicio y, si hubiere cumplido por lo menos 15 de servicio, tendría derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 15

Ahora bien, de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro los miembros del grupo familiar del oficial o suboficial que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez:

*"ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

*a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

*b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*

*c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*

*d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:*

*- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.*

*- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*

*- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*

*- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*

*- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.*

*- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*

*- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares"*

En cuanto a las personas que prestan el servicio militar a partir del 21 de julio de 1998, la Ley 447 del 21 de julio de 1998 estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin hacer mención a los decesos en simple actividad.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 16

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 señaló normas, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública. En cuanto a la pensión de sobrevivientes, precisó que se trataba de los elementos mínimos del marco pensional de dicho personal, y en su artículo 3, fijó para tal prestación los siguientes elementos:

*"El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio.*

*En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*

*Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública."*

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en los artículos 19 a 22 plasmó las directrices que serían aplicables en materia de pensión de sobrevivientes para los oficiales y suboficiales. En el artículo 21 indicó:

*"ARTÍCULO 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante*

*Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables. PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004."*

En cuanto a aquellos miembros de la institución que se encontraban vinculados en razón del cumplimiento del servicio militar, en el artículo 34 reprodujo la preceptiva contenida en la Ley 447 de 1998, según la cual tendrían derecho a una pensión equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, los beneficiarios de aquellos que hubieren fallecido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 17

conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.

## **5. Pensión de sobrevivientes en el régimen general;**

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 contempló distintos tipos de prestaciones para las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Así, en el artículo 46 contempló la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

*"(...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)"*

Por su parte, el artículo 49 previó el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los casos en los cuales para el momento de la muerte del afiliado, éste no había cumplido con el requisito de las semanas de cotización.

Los requisitos para obtener la aludida prestación, fueron modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al disponer:

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

*"ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 18

*b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

*PARÁGRAFO 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*PARÁGRAFO 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003”*

Respecto al artículo precitado, es importante precisar que este prevé dos supuestos de hecho claramente diferenciables, como se ilustra a continuación:

El primero hace alusión a la prestación que se deriva de la muerte de quien ya está pensionado sea por vejez o invalidez, la cual podría denominarse como la sustitución pensional propiamente dicha, toda vez que no se genera una prestación nueva, sino que se trata de la misma prestación que se pagaba al fallecido. Este supuesto está contemplado en el ordinal 1.º de la norma en comento.

El segundo, se refiere a la prestación que reciben los beneficiarios con ocasión del deceso de quien no era beneficiario de una pensión, que corresponde propiamente a la definición de pensión de sobrevivientes, y en la que se trata de una nueva prestación, supuesto normativo que encaja en la previsión del ordinal 2.º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 explica la forma de financiación de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 19*

incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante

A su turno, y en desarrollo del principio de solidaridad, el artículo 75 ejusdem contempla la garantía estatal de pensión mínima de sobrevivientes, precisando que el Estado debe garantizar el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a tal prestación mínima, la cual será equivalente al 100% del salario mínimo mensual vigente.

Conforme a lo expuesto, los recursos de la financiación de la sustitución pensional son los previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviere recibiendo el causante al momento de su fallecimiento. Por su parte, la financiación de la pensión de sobrevivientes se cubre con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional y con la suma adicional que sea necesaria completar, la cual está a cargo de la aseguradora correspondiente.

Es importante precisar que los recursos para sufragar esta prestación no provienen de la acumulación de un capital suficiente para financiarla, como en principio sucede por ejemplo con la pensión de vejez, sino que se derivan de un sistema de aseguramiento del riesgo por fallecimiento del afiliado. Para el efecto el legislador previó un tiempo mínimo de cotización, con la expectativa de que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte de todos los afiliados cotizantes resultaran suficientes para generar un fondo común en el caso del régimen de prima media, o una cuenta separada para este efecto, en el caso del régimen de ahorro individual, a través de una compañía de seguros. Así se deduce del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los principios de solidaridad y universalidad consagrados en la Constitución Política en esta materia.

## **6. Del análisis probatorio y del caso concreto;**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **15001333008201900076 00.**  
Pág. No. 20

De lo narrado en la demanda, el Despacho observa que se pretende lo siguiente;

Que se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora **CELIA CAMACHO ROJAS** y el señor **LUIS EVELIO BAREÑO QUIROGA**, en calidad de PADRES del Extinto **SLR CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO** (QEPD), con retroactividad al día siguiente de la muerte, que fue el día 26 de mayo de 1997 y en aplicación del principio Constitucional de favorabilidad.

Revisado el expediente y las pruebas debidamente allegadas, el Despacho encuentra lo que sigue;

El señor **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, (q.e.p.d.) quien se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 5.771.758, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como Soldado Regular (ff. 28).

En la certificación expedida por el "Jefe Sección Soldados" (f. 28), se evidencia que el señor **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, (q.e.p.d.) ingreso al servicio militar el día 15 de diciembre de 1995 hasta el 25 de mayo de 1997, fecha en la que falleció; acreditando un tiempo total de servicio de 1 año, 5 meses y 10 días.

En el informe de la muerte del Soldado **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO** (QEPD), rendido por el Comandante del batallón "Sucre", teniente Coronel **PEDRO LEÓN SOTO**, dejó registrado lo que sigue;

*"El soldado BAREÑO CAMACHO CARLOS ALBERTO, código militar N° 5771758, integrante del sexto contingente de 1995, se encontraba en el dispensario de la unidad para realizarle una cirugía el día 26 de mayo de 1997 a las 8:00 horas. El mencionado formó para la recogida el día 25 de mayo a las 19: 30 horas, pasada esta hora el señor oficial de inspección Capital **ROJAS MIRANDA JULIO CESAR** los retiró para que pasaran al descanso y el soldado no lo hizo sino que se evadió de la unidad y el día 26 de mayo aproximadamente a las 06:00 la Policía informó que campesinos de la vereda la palestina jurisdicción de esta localidad encontraron el cuerpo de una persona con impactos de arma de fuego y al parecer por el corte de cabello parecía ser un soldado. De inmediato se envió al señor teniente **POLANIA DUCUARA AMSTRONG** a verificar dicha situación estableciéndose que en realidad se trataba del soldado **BAREÑO CAMACHO CARLOS ALBERTO**" (ff. 27 y v).*

En la certificación visible a folio 28, el mayor Gabriel Cardona "Jefe de sección soldados" dejó registrado que; *"El extinto soldado regular BAREÑO CAMACHO CARLOS ALBERTO, fue asesinado por desconocidos con arma de fuego 7,65"*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 21

A folio 31 obra copia del "registro de defunción" del soldado CARLOS ALBERTO BAREÑO (QEPD), donde se registró la fecha del fallecimiento 25 de mayo de 1997.

Ante el fallecimiento del Soldado CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO, comparecieron sus padres CELIA CAMACHO ROJAS Y LUIS EVELIO BAREÑO mediante petición radicada el día 21 de noviembre de 2018 (f. 21), ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (ff. 18 a 19).

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución N° 0071 del 11 de enero de 2019, resolvió;

**"PRIMERO;** Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado regular del Ejército Nacional BAREÑO CAMACHO CARLOS ALBERTO, cédula de ciudadanía y código militar N° 5771758, a favor de los señores CELIA CAMACHO DE BAREÑO Y LUIS EVELIO BAREÑO en calidad de padres del cujus, (...)"

En la parte motiva del anterior acto administrativo, se dejó la observación que la muerte del soldado regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO ocurrió "simplemente en actividad" (f. 19), razón por la cual mediante Resolución N° 14286 de 20 de noviembre de 1997 se reconoció y ordenó el pago de la compensación por muerte a favor de los demandantes (f. 126).

En este punto, encuentra el despacho que el régimen especial para los soldados regulares, conformado entre otros, por el Decreto 2728/68, Ley 131/85, Decreto 1793, Decreto 1794 de 2000 y Ley 447/98, no contemplaban el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de los soldados regulares, por lo que es necesario traer a colación lo definido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, así;

*"(...) El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamiento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido (...)"*

---

<sup>3</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 22

De conformidad con lo anterior, es procedente la aplicación de la ley 100 de 1993 (**principio de favorabilidad**) a que hace referencia el Consejo de Estado<sup>4</sup> en sentencia de unificación, respecto a las solicitudes de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes de los beneficiarios de las personas vinculadas a las fuerzas militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar servicio militar, que fallezcan en “*simple actividad*” o “*simplemente en actividad*” y con posterioridad a la vigencia de dicha norma.

Así las cosas, la ley 100 de 1993, resulta ser más beneficiosa para los familiares del afiliado fallecido, pues solo requiere 26 semanas de cotización, según lo dispuesto por la norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento (25 de mayo de 1997) (f. 28).

En el caso bajo estudio solo se analizará el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la modificación que sobre la misma hizo la ley 797 de 2003, pues al momento del fallecimiento del Soldado Regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (25 de mayo de 1997 f. 28) se encontraba vigente la ley 100 de 1993.

**El Artículo 46 de la ley 100 de 1993**, señaló los Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes, así;

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

***a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;***

***b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”*** (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho certificación expedida por el “*Jefe Sección Soldados*” (f. 28), donde señala que el señor **CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO**, (q.e.p.d.) ingreso al servicio militar el día 15 de diciembre de 1995 hasta el 25 de mayo de 1997, fecha en la que falleció; para un tiempo total de servicio de **1 año, 5 meses y 10 días**, evidenciándose así, **cotizaciones superiores a las 26 semanas**.

Es claro entonces, que el señor CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (Q.E.P.D), dejó causado derecho de pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar, de conformidad con el principio de favorabilidad y el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

---

<sup>4</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 23

Ahora el Despacho se encargará de establecer cuáles “miembros del grupo familiar” serán acreedores a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Soldado regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD).

**La ley 100 de 1993 en su artículo 47**, describió los Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

***c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;***

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste” (Resalta el Despacho).*

En la **Resolución N° 0071 de 11 de enero de 1997**, se dejó la siguiente observación; “que obra copia del registro civil de nacimiento N° 1931464 con fecha de inscripción 26 de septiembre de 1976, **en el cual consta que BAREÑO CAMACHO CARLOS ALBERTO, nacido el 2 de septiembre de 1976, era hijo de CELIA CAMACHO Y LUIS EVELIO BAREÑO**”. (f. 21 – 22) (Resalta el Despacho).

A folio 33 obra registro civil de nacimiento, donde se evidencia que los padres del soldado regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD), son los señores CELIA CAMACHO Y LUIS EVELIO BAREÑO, quienes dependían económicamente del causante, como lo acreditan los señores Orlando Rodríguez Quiroga y Luis Eduardo Rueda Marín al momento de rendir su testimonio (CD f. 165), personas vecinas de los hoy demandantes, quienes expresaron lo siguiente;

El Sr. **ORLANDO RODRÍGUEZ QUIROGA,**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 24

*"PREGUNTA EL DESPACHO (Min 13;25); Indiquele al despacho a que se dedicaba el señor CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO, CONTESTO (Min 13;29); Antes de ingresar al ejército él trabajaba como jornalero, trabajaba ahí para la casa, lo que él ganaba era para el sustento del papa y la mamá, el muchacho les ayudaba mucho, hasta el mismo muchacho contaba que le tocaba ayudarle a la familia, no había otra manera de subsistir. PREGUNTÓ EL DESPACHO (Min 16;43); sabe ud donde vivía el señor Carlos Alberto Bareño antes de ingresar al ejército; CONTESTÓ (Min 16; 46); el vivía con los papás, PREGUNTÓ EL APODERADO DEMANDANTE (Min 19;10); Que le contaba el señor Carlos Alberto Bareño frente a la ayuda hacia los papas, CONTESTO (Min 19;15); lo que él ganaba era para el sustento de los papas, como ellos no tenían cómo ganar un peso, tocaba ayudar con el sueldo de él, con mercado y cosas para la casa y los ayudaba si tocaba ir a acompañarlos al médico a sacar citas".*

El Sr. **LUIS EDUARDO RUEDA MARIN;**

*"PREGUNTÓ EL DESPACHO, (Min 35;15), indiquele al despacho a que actividad se dedicaba CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO. CONTESTÓ, (min 35;18), primero se dedicaba mucho a los oficios de la casa, luego como sembraban en la pequeña parcela, huerta, entonces él le colaboraba mucho al papa en el cultivo, en los productos que se dan ahí en esa vereda y ya cuando fue un poco mas grande el muchacho conseguía trabajo a través del jornal, siendo una persona muy colaborativa con la familia. PREGUNTÓ EL DESPACHO, (Min 47;22) sabe ud en que utilizaba el dinero que le pagaban en el jornal, CONTESTO (Min 47;24); el señor evelio siempre me decía que era uno de los chinos que más le colaboraban, como el no era vicioso y no tomaba, ayudaba con algunos recursos para la compra de mercados"*

Así las cosas, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del Soldado Regular Carlos Alberto Bareño Camacho son sus padres (CELIA CAMACHO Y LUIS EVELIO BAREÑO), habida cuenta no se acreditó tener cónyuge o compañera permanente ni hijos.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de la Resolución N° 0071 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional "negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes" a favor de los señores CELIA CAMACHO ROJAS identificada con C.C. N° 28.437.113 Y LUIS EVELIO BAREÑO identificado con C.C. N° 2.193.475.

Corolario de lo anterior, el Despacho ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores CELIA CAMACHO ROJAS identificada con C.C. N° 28.437.113 Y LUIS EVELIO BAREÑO identificado con C.C. N° 2.193.475, en su condición de padres del Soldado regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD), de conformidad con el literal C del artículo 47 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no son de recibo las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 25

denominados "inexistencia de la obligación" y "legalidad del acto administrativo demandado" (ff. 69 y 70).

La pensión de sobrevivientes se concederá bajo los siguientes considerandos;

Atendiendo a que se encuentra acreditado que el Soldado Regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD), presto sus servicios durante **1 año, 5 meses y 10 días, equivalentes a 73 semanas**, de conformidad con el artículo 48 de la ley 100 de 1993, sus beneficiarios tienen derecho al reconocimiento del 45% del ingreso base de liquidación, para lo cual deberá tener en cuenta los factores que para calcular el IBL determina el Decreto 1185 de 1994, en todo caso como lo dijo el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, el monto de la pensión de sobrevivientes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 48 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 35 de la misma norma, **correspondiéndole a cada uno de los padres el 50% de la referida pensión.**

Además, como que mediante Resolución Nº 14286 de 20 de noviembre de 1997 se reconoció y ordenó el pago de la compensación por muerte a favor de los demandantes (f. 126), es necesario que LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, **efectúe los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado por dicho concepto.**

### **7. De la prescripción;**

En cuanto a la prescripción, el Despacho trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>5</sup>, que refirió;

*"(...) en virtud del principio de inescindibilidad de las leyes y de la misma previsión del artículo 288 ibidem, **el régimen general debe aplicarse en su integridad.** Es oportuno señalar además que el término prescriptivo trienal es igual al que consagran los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respecto de los derechos de que tratan las referidas normas. De manera pues que el término de prescripción que corre en contra de la persona que reclama el reconocimiento de la prestación opera respecto de las mesadas y **será de tres años**, teniendo como referente la presentación de la respectiva petición. Ahora bien, no puede hablarse de prescripción de los valores económicos pagados por compensación por muerte, toda vez que la sentencia que reconoce derecho pensional es la que origina, a su vez, el derecho de la entidad a deducir los valores que fueron inicialmente entregados por aquel concepto"*

---

<sup>5</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 26

Así las cosas, el Despacho observa que los demandantes a través de apoderado radicarón petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el día 21 de noviembre de 2018 (f. 18), razón por la cual **las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015, se encuentran prescritas.**

### **8. Del reajuste de la condena;**

La condena será ajustada en los términos del inciso último del artículo 187 del CPACA. Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, la Entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

### **9. De las costas;**

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez<sup>6</sup>, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

### **10. De la notificación;**

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante

---

<sup>6</sup> CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' - CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 27

envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez<sup>7</sup>.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO; Declárase** la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 0071 del 11 de enero de 2019** por medio de la cual se “*negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*” a los Demandantes, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO;** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes 50% a la señora CELIA CAMACHO ROJAS identificada con C.C. N° 28.437.113 y 50 % al señor LUIS EVELIO BAREÑO identificado con C.C. N° 2.193.475**, en calidad de padres del Soldado Regular CARLOS ALBERTO BAREÑO CAMACHO (QEPD), **con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2015**, dado que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO; La cuantía de la prestación será equivalente al 45% del ingreso base de liquidación** del soldado fallecido en los términos del artículo 48 de la ley 100 de 1993, para lo cual la entidad demandada tendrá en cuenta los factores para calcular el IBL determinados en el Decreto 1185 de 1994, **en todo caso el monto de la pensión de sobrevivientes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 48 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 35 de la misma norma, conforme a lo expuesto.

---

<sup>7</sup> CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que “(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)”.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201900076 00.**  
Pág. No. 28

**CUARTO;** Las sumas que se paguen en favor de los señores CELIA CAMACHO ROJAS identificada con C.C. N° 28.437.113 y LUIS EVELIO BAREÑO identificado con C.C. N° 2.193.475, en los porcentajes referidos en el numeral segundo de esta sentencia, se actualizarán en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

**QUINTO. LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

**SEXTO; Una vez en firme la sentencia,** por Secretaría comuníquese al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por la parte actora.

**SEPTIMO; Sin condena en costas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO; Por secretaría** y una vez en firme la sentencia realícese la liquidación de los gastos procesales.

**NOVENO; En firme, para su cumplimiento,** por Secretaría **REMÍTANSE** los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento -art. 298 *ibidem*-, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias respectivas.

**DECIMO; Notifíquese** esta providencia en los términos del **artículo 203 del CPACA,** en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 295 del C.G.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* **CELIA CAMACHO ROJAS Y OTRO**  
*Demandado:* **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación:* **15001333008201900076 00.**  
*Pág. No. 29*

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 A.M.

**YINNA PAOLA RUIZ BERNAL  
SECRETARIA**